

LA VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS ACEPCIONES, Y SUS DERECHOS



**PRESENTADO POR:
FREDDY JOSÉ PALMAR BARROS
Código. 3700590**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ, D.C.
MAYO DE 2013**

LA VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS ACEPCIONES, Y SUS DERECHOS

Resumen

Se examina el papel de la víctima, desde una perspectiva analítica, lo cual implica estudiar el término en los distintos marcos conceptuales, su tratamiento en el conflicto colombiano, y por último las herramientas procesales con las que cuenta en la ley de justicia y paz, como referente de la justicia transicional en Colombia, la ley de víctimas, entre otras, para así responder a la pregunta problema ¿cómo llega la cultura jurídica colombiana a implantar los derechos de las víctimas y aplicarlos en la legislación?, si hace más de una década no era así, o era impensable que este fenómeno abarcará el espacio que tiene hoy día.

Palabras Clave

Víctima, conflicto armado, derechos de las víctimas.

Abstract

It is analyzes the role of the victim, from an analytical perspective, which involves studying the term in different conceptual frameworks, their treatment in the Colombian conflict, and finally the procedural tools with which account the law of justice and peace, as a benchmark for transitional justice in Colombia, the law of victims, among others.

Keywords

Victim, armed conflict, rights of victims.

LA VÍCTIMA Y SUS DISTINTAS ACEPCIONES

A pesar de su uso estricto en los medios de comunicación en torno a los procesos de paz y reconciliación social, es bueno tener en cuenta que la expresión víctima es bastante amplia. De esta manera se procede a definir el concepto amplio y el concepto estricto que depende de un determinado contexto.

De manera laxa una víctima puede definirse como una persona que resulta afectada física, psicológica o económicamente por algún suceso que puede ser natural “como un terremoto” o social “causado por otras personas”. A su vez dentro de las causas sociales se puede distinguir las generadas por criminalidad normal, de las que se determinarían como violaciones a los Derechos Humanos, ya sea por individuos, grupos o por abuso de poder.

De esta manera en el presente texto se realizará un enfoque hacia las víctimas por causas sociales, especialmente las relacionadas a las violaciones de los Derechos Humanos, siendo esta un cuerpo de definiciones estrictas “y de uso común en el contexto Colombiano en torno a los diálogos de paz”. Por lo cual, víctima en lo que resta de este escrito se circunscribirá a esta segunda definición.

Introducir un concepto único de víctima es inconveniente, puesto que no resulta pacífico al tomarlo como concepto único (general) de referencia, así como también resulta insuficiente en la medida en que al generalizar una definición de víctima acarrearía el problema de afectar al conglomerado para el que se elabore el concepto, pues se dejan de lado sus particularidades, obviando su contexto, resultando inocuo.

Estas dificultades parecen derivarse del hecho de introducir al concepto las características propias de la violencia de cada país¹, así como también los elementos

¹ La diferente caracterización de la violencia tiene una importante consecuencia en términos de definir quienes se consideran víctimas. Así, en los países donde las violaciones se identificaron como producto del terrorismo de Estado, se

que le introduce el organismo (Institución) que lo elabora, el tipo de estado, las conductas que se consideran violaciones a los derechos humanos² (Galvis, 2010), la clase de perpetradores, en fin un sin número de aspectos, que haría inoperante un uso general del concepto. Para comprender el concepto, es importante analizar el fenómeno de la violencia de cada país³, pues este es constante, de la misma forma como la sociedad evoluciona.

Hechas estas precisiones, en los siguientes apartados se ilustraran algunas definiciones de víctima, por lo tanto el análisis se hará de forma sucinta, para así comprender la imposibilidad de definición general.

Las primeras construcciones conceptuales que se hicieron sobre la Víctimas se le atribuye a VON HENTIG⁴ y MENDELSON⁵ padres de la Victimología (Callozos, 2006), por otro lado hay quienes manifiestan que las primeras elaboraciones conceptuales no doctrinales, es decir elaboraciones que se realizaron en asambleas sobre víctima aparecen a comienzos de los 80s⁶, entre otras particularidades. Ahora basta con señalar unos conceptos sobre la Víctima (Callozos, 2006):

habla de víctimas de los crímenes estatales, mientras que en aquellos donde se entiende que los abusos provienen de un conflicto armado, son víctimas tanto quienes han sufrido la violencia estatal como la subversiva; y en particular caso colombiano, la "transición" excluye a las víctimas de los crímenes de Estado. (Galvis, 2010: 1-2).

² En cuanto a las conductas constituidas de graves violaciones de derechos humanos, los informes nacionales dan cuenta de un núcleo de comportamientos ilegales que fueron cometidos invariablemente en todos los países y de manera sistemática, aunque con diferente magnitud en cada uno. (Galvis, 2010: 5).

³ En los países de América Latina incluidos en este estudio, las situaciones en las que se cometieron las violaciones de derechos humanos y a partir de las cuales se hizo o se pretende hacer el tránsito hacia la democracia se pueden ubicar en dos tipos: las que han sido denominadas como terrorismo de Estado- Argentina, Chile y Uruguay- y aquellas que han sido calificadas como conflicto armado interno- El Salvador, Guatemala, Colombia y Perú-. Lo anterior no significa que en los países donde se ha considerado el enfrentamiento armado como fuente y característica de la violencia, los delitos y los crímenes cometidos por agentes estatales no hayan sido o no puedan ser denominados como terrorismo de Estado. La diferencia que observamos es que mientras en los países del Cono Sur las violaciones masivas y graves de derechos humanos han sido explicadas únicamente en la lógica de la acción criminal estatal, en los andinos y centroamericanos - aunque con diferencias, como veremos- la violencia también se explica en la lógica de los crímenes cometidos por los actores armados ilegales que disputaron o disputan el poder estatal o que tienen un carácter pro-sistema, como el caso de los paramilitares en Colombia. (Galvis, 2010: 2)

⁴ Se recomienda la obra *The Criminal and His Victim*. New Haven: Yale U. Press. (El criminal y su víctima) de 1948.

⁵ Se recomienda la obra "The Origin of the Doctrine of Victimology" de 1963.

⁶ Concepto congresual (de congreso): el principal congreso que trató la víctima de forma más científica fue en el seno de la ONU, el VI Congreso de Caracas (Venezuela) celebrado en 1980 y el VII Congreso, que se llevó a cabo en Milán Italia). (Callozos, 2006).

1. Ahora en la Asamblea General de las Naciones Unidas que se realizó el 29 de Noviembre de 1985, por la cual se adoptó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (OACDH, 2007), trajo consigo un amplio espectro sobre la víctima que se amolda sin complicaciones a cualquier tipo de vulneración, continuación el concepto:

1) *Se entenderá por "víctimas", las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (OACDH, 2007).*

2) *Podrá considerarse "víctima" a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (OACDH, 2007).*

3) *Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico (OACDH, 2007).*

2. Otra definición a tener en cuenta es la que se estableció en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,

esta definición no es tan amplia como la anterior y además va dirigida para la protección de un grupo determinado de víctimas, pues va dirigida a las víctimas de “*violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario*” (OACDH, 2007):

a) *A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización* (OACDH, 2007).

b) *9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima* (OACDH, 2007).

3. La definición contenida en la 975 de 2005 “ley de justicia y paz, sobre víctima, es la definición más amplia que podemos encontrar, demarca a quienes se les puede catalogar como víctimas incluyendo los miembros de la fuerza pública, señala quienes son los perpetradores, y aunado a lo anterior a esta definición se complementa frente a lo dispuesto en el art. 11 del decreto 4760 de 2005⁷:

⁷ Tendrán la calidad de víctima quienes se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, incluyendo a las víctimas del desplazamiento forzado ocasionado por las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Para el ejercicio de sus derechos dentro del proceso, la víctima deberá acreditar sumariamente su condición de tal, la cual, de ser procedente, será reconocida por la autoridad judicial. (Art. 11 Decreto 4760/ Parágrafo)

“Se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley⁸”.

4. Sentencia C-370/2006, define la víctima:

⁸ artículo 5° de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz

Debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó (Cepeda, Córdoba, Escobar, Tafur, Vargas, 2006).

5. Definición contenida en la Ley de Víctimas, por un lado ha sido aplaudido la inclusión de conflicto armado interno, pero por otro lado, lejos de generar convergencia lo que ha generado son múltiples cuestionamientos que van desde la fecha para obtener reparaciones es 1985 muchos fueron los debates al respecto incluso se propuso que fuera desde 1984; otro punto es lo tocante a que no pueden ser víctimas quienes hayan pertenecido a grupos armados al margen de la ley, entre otros⁹:

“Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del _o de enero de _98_, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

⁹ De otro lado, la definición de víctima sigue generando polémicas, al menos por tres razones: 1) la exclusión de aquellos denominados de “manos sucias”, que señala que no serán víctimas las personas que hayan pertenecido a grupos armados al margen de la ley, lo cual es problemático, pues si un paramilitar o un guerrillero es torturado, no deja de ser víctima a pesar de ser también culpable; 2) no queda claro si están incluidas en los beneficios las personas victimizadas por los grupos armados que se activaron después de la desmovilización de los paramilitares (las llamadas Bracrim), y 3) la ley estipula que se podrán obtener reparaciones administrativas materiales por hechos posteriores a 1985, y algunos críticos consideran que debió establecerse una fecha anterior.(Uprimny & Sánchez, 2011).

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹⁰.”

¿Cómo implanta la cultura jurídica de Colombia los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos?

Es común ver como se habla de los derechos de las víctimas hoy día, implantados en Colombia en la legislación, lo que no resulta fácil es la diversidad de conceptos que sobre el tema hay, la divergencia de elementos que se encuentran en unos si se les compara, queda al intérprete o al operador de justicia resolver la paradoja de cuál de ellos le resulta más completo o aplicar el que le resulte más favorable.

Pero este primer análisis no nos permite suponer de donde viene la implantación de los derechos de las víctimas, ni cómo fue su aparición.

Pues bien fue la Corte Constitucional quien abrió el espacio para que esta temática fuese implantada en Colombia, para ser exactos fue en el estudio de la sentencia C 228/01, aunque de forma curiosa el problema que resuelve esa sentencia es la puerta de acceso para la víctima en el expediente en la investigación preliminar; la Corte antes de responder a ese cuestionamiento, responde una pregunta preliminar ¿Cuál es el alcance de la parte civil? ¿Cuál es el fundamento de los derechos de la parte civil?, la Corte comienza hacer una construcción doctrinal a partir de la dignidad humana de la víctima, y dice que el derecho a la verdad, derecho a la justicia, el derecho a la reparación, hacen parte de la teoría de los derechos fundamentales como derechos innominados, así mismo

¹⁰ Ley de víctimas art. 3

al hacer una lectura sistemática de la Constitución Nacional de Colombia los derechos al buen nombre, a la honra, garantía de debido proceso no solo para el victimario, acceso a la justicia, menciona el principio de participación vinculado a la dignidad humana, estudia el art. 250 de la Constitución Nacional (funciones de la Fiscalía refiriéndose especialmente al restablecimiento del derecho), por otro la Corte trae a colación la sentencia de la CIDH Barrios Altos Vs Perú 2001, donde esta realiza un estudio a una ley de amnistía que produce un efecto nocivo respecto a las víctimas pues no se llega a saber que paso, no hay responsables no hay reparación, ahora no olvidemos que la CIDH interpreta la Convención (que es un Tratado de Derechos Humanos) es decir, lo que diga la CIDH como interprete para nosotros es un criterio y en este caso particular señala la protección judicial efectiva donde identifica los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia 1149 /01 trae el argumento del derecho comparado de que la parte civil en los procesos penales no solo persigue la reparación, sino la verdad y la justicia, ¿es el proceso penal el escenario más idóneo para los derechos de verdad, justicia y reparación? ¿qué pasa con la idea de ultima ratio; es así como a través de esas elaboraciones jurisprudenciales fue que se produjo la implantación en Colombia de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en el siguiente apartado los explicaré.

Derechos de las Víctimas

Por otra parte hay un conjunto de instrumentos internacionales que busca la protección de las víctimas a través de la consagración de sus derechos, la consolidación de instrumentos, mecanismos de efectivización, entre otros. Los estándares internacionales son claros en deslindar cuales son los derechos de las víctimas a saber el derecho a la verdad, justicia y reparación. A continuación ilustraré estos derechos, pero los

complementare con la forma de efectivizarlos a la luz de la ley de Justicia y Paz (como expresión de la justicia transicional en Colombia).

Derecho a la Verdad

El derecho a la verdad se encuentra inmerso en el derecho fundamental a la justicia y el derecho de la víctima(s) o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (CIDH, 2000). Así las cosas, este derecho no se limita solo a los familiares de las víctimas¹¹, sino que es un derecho inherente de la sociedad a conocer lo sucedido. Y es deber del estado garantizarlo y hacerlo efectivo¹², pues tales obligaciones tienen fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 1(1), 8 (1), 25 y 1313¹³.

¹¹ 18. En cualquier caso, el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas, la Comisión y la Corte Interamericana han manifestado a las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho a conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. (CIDH, 2004).

¹² 223. Las interpretaciones de la Corte Interamericana en el caso Castillo Paéz y en otros relacionados con las obligaciones genéricas del artículo I de la Convención Americana, permiten concluir que el “derecho a la verdad” surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte en dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables. (CIDH, 1999).

¹³ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (OAS, 2012). Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Este derecho cumple unas funciones: la social pues sólo de esta manera le será posible a la sociedad la fijación en la memoria común de hechos repudiables en tal grado que la comunidad donde ellos acaecieron no puedan repetirse jamás. Una función Histórica, en cuanto la recordación futura de los mismos y de los horrores de los padecimientos con ellos infringidos, servirán en el futuro como muro de contención para que no puedan repetirse, es decir que la memoria colectiva al recordarlos y repudiarlos de manera permanente tendrá un efecto disuasorio para que la perversidad no vuelva a ensañarse ni con los individuos en particular ni con la humanidad en general (CIDH, 1986: 205; 1997).

Es presupuesto imprescindible que a este derecho no se le puede soslayar a través de medidas legislativas¹⁴, como la expedición irresponsable de leyes o decretos que contravienen los postulados internacionales en materia de verdad, que consagren por ejemplo la extinción de la acción penal por tales hechos, ni que decir la creación de eximentes de responsabilidad para quienes tuvieron una participación en estos hechos, o algún tipo de decreto que obstaculice a las partes para que puedan acceder a la información sobre lo sucedido.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁴ 30. Ante esta realidad, el derecho a la verdad no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter. La CIDH ha establecido que la existencia de impedimentos fácticos o legales – tales como la expedición de leyes de amnistía – al acceso de información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana (CIDH, 2004).

A la luz de la ley de justicia y paz, encontramos el derecho a la verdad contenido en el art. 7 de esta ley, lo podemos ver como principio, y así mismo aparece como un fin el esclarecimiento de la verdad¹⁵, para este fin se exhorta a la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad

Nacional de Justicia y paz para que investigue las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que acaecieron los hechos atroces (conductas punibles), también se exhorta a la Policía Judicial determine el lugar de ubicación de las personas secuestradas o desaparecidas¹⁶, de la adecuada utilización que se le dé a los mecanismos contenidos en la ley de justicia y paz, como por ejemplo la versión libre, depende la efectivización del derecho de las víctimas a la verdad.

¹⁵ Aun cuando en el ámbito procesal comporta una especie de lugar común aseverar que el esclarecimiento de la verdad constituye uno de los fines propios de los procesos judiciales, en el específico caso de la IJp dicha finalidad ha sido explícitamente erigida en un principio procesal, erección ésta que, a no dudarlo, se compadece a cabalidad con el contexto dentro del cual se inscribe el referido cuerpo legal, si se tiene en cuenta que –como es apenas entendible– la política criminal en una materia tan sensible como lo es la relacionada con la pacificación nacional debe basarse, entre otras cosas, en el conocimiento y divulgación de la verdad (Ambos, 2010: 158).

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales. Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ *Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad.* Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales. Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Derecho a la Justicia

Son varias las acepciones que se encuentran al derecho a la Justicia pues aparece como derecho a la justicia y al esclarecimiento judicial, derecho de acceso a la administración de justicia, entre otros. Este derecho consagra entre sus parámetros el de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos. En el Sistema Interamericano este encuentra su fundamento en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana y en los artículos 1 (1), 2, 8, y 25 de la Convención Americana. Se entiende que el estado tiene el deber de garantizar la justicia a través de los lineamientos trazados a las instituciones encargadas de velar y efectivizar dicho principio¹⁷, tomando el estado las medidas necesarias ya sean de carácter jurídico, político, administrativo y cultural¹⁸. De acuerdo con los presupuestos anteriores el derecho a la Justicia se concreta:

- Avocar la investigación oportuna, seria e integral¹⁹ por las conductas punibles que se cometieron.
- Garantía para las partes procesales de acceder expediente del proceso.
- Formular peticiones, interponer recursos, solicitar pruebas.

¹⁷ Conforme a estas normas y su interpretación autorizada, los Estados miembros de la OEA tienen el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de manera que sean capaces de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y de prevenir, investigar, juzgar y sancionar su vulneración. (CIDH, 2004). Toda vez que se trate de delitos de acción pública o perseguibles de oficio, el estado es el titular de la acción punitiva y es responsable de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, con seriedad, y no como simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Informe *Ibíd.* Ver CIDH (1987 y 1999b) entre otros.

¹⁸ El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. (CIDH, 1987b).

¹⁹ El estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del estado actúa de modo tal que al violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar si libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a la su jurisdicción.

- Dictar sentencias acordes con los parámetros internacionales y la constitución, evitando así emitir fallos políticos “decisionismo político”, arbitrariedad e impunidad.
- La responsabilidad del estado de garantizar y hacer efectivo el derecho a la Justicia subsiste independientemente que se haya presentado cambio de gobierno²⁰.
- Evitar dilaciones y entorpecimientos injustificados en los procesos²¹.

En la ley de justicia y paz, está contenido este derecho en el artículo 6, donde se enfatiza el deber primordial de investigar y condenar a los responsables de los delitos, ahora lo que implica el efectivizar este derecho para las víctimas en esta instancia, es contar con un mecanismo judicial²² efectivo, lo que insta no sólo a que haya un órgano institucional en este caso la Defensoría del Pueblo para que le suministre la información correspondiente²³ de la forma como pueden participar en el proceso en que instancia, etc;

²⁰ Según el principio de derecho Internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre, el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron. (CIDH, 1987).

²¹ El derecho de tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirigen el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. 211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y que se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones. (CIDH, 2003).

²² Tiene derecho a contar con un recurso judicial efectivo para impulsar las investigaciones que tengan lugar a raíz de los crímenes cometidos. En efecto, según los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, todas las partes comprometidas en casos de violación de derechos humanos tienen derecho de acceso a la administración de justicia. (Botero, 2007).

²³ Instructivo preliminar sobre asesoría y orientación a las víctimas elaborado por la Coordinación de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo, (Peña, 2006), a través del cual se requiere de los funcionarios que atienden víctimas lo siguiente:

Determinar el tipo de víctima de acuerdo con la acción violenta sufrida (desplazado, familiar de desaparecido, sobreviviente de minas antipersona, torturado, despojado de sus bienes o tierras, secuestrado etc.), y a las condiciones de vulnerabilidad que la caracterizan (minoría étnica, indígena y afrocolombianos), para que en primer término se le dé una orientación general en el marco de la Ley 975 de 2005, y luego una asesoría particular, con referencia a las rutas jurídicas específicas y los procesos e instancias a donde acudir (Peña, 2006: 2).

sino así misma esté representada (representante judicial, abogado de oficio) para que no se cercene su posibilidad de actuar en cada una de las etapas del respectivo proceso, y se evite impunidad.

Para una mayor ilustración al respecto, algunos ejemplos:

- La víctima debe acreditar su condición para poder participar en el proceso²⁴.
- Una vez acreditada esta condición, LA VÍCTIMA puede comparecer al proceso siempre y cuando esté representada por abogado de confianza o de oficio²⁵.

Ayudar a las víctimas a documentar el caso, preparándolas para su participación dentro del proceso penal de justicia y paz (Peña, 2006: 2).

Explicar a las víctimas las especificidades de la ley y las implicaciones que conlleva su decisión de participar penalmente en el proceso. Si la víctima ratifica su voluntad al respecto, se deberá recaudar la información preliminar de los acontecimientos violentos, a través del formato elaborado para tal fin, el cual se remitirá posteriormente a la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación (Peña, 2006: 2).

Precisar a la víctima o beneficiario de la víctima que posteriormente serán citados o entrevistados por fiscales o miembros del grupo satélite de policía judicial de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para lo cual la Defensoría del Pueblo antes, durante y después del proceso penal los asesorará y orientará. Parte de estas indicaciones fueron retomadas en la Resolución 438 del 25 de mayo de 2007, emanada del despacho del Defensor del Pueblo, organizadas a través de las etapas denominadas orientación previa, entrevista a profundidad, acopio documental y trámite ante la Fiscalía General de la Nación (ver resolución). De conformidad con el artículo 4 del Decreto 4760 de 2005, una vez la Fiscalía recibe de manos del gobierno nacional el listado de postulados al proceso penal especial, durante los siguientes seis meses la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz desarrolla una labor tendiente a la averiguación de la verdad material, los autores materiales e intelectuales, partícipes y el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, la identificación de bienes, de armamentos y fuentes de financiación, en armonía con lo previsto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia y Paz (Peña, 2006: 3).

Tomado Arias., G. (2009: 93-94)

²⁴ Para que la víctima se pueda hacer parte en un proceso bajo dicha ley debe adelantar un trámite previo, ante la Fiscalía directamente o por conducto de la Defensoría Pública, con el objeto de acreditar tal condición. Para dicha acreditación, según lo previsto por los artículos 3 y 4 del Decreto reglamentario 315 de 2007, se requiere lo siguiente:

- Identificación personal del interesado.
- Demostración del daño sufrido como consecuencia del actuar delictivo de los grupos armados al margen de la ley. El daño se acredita con los siguientes documentos:
 - Copia de la denuncia por medio de la cual se puso en conocimiento de alguna autoridad –judicial, administrativa o policial– el hecho generador del daño.
 - Copia de la providencia judicial respecto de los hechos denunciados.
 - Certificación de autoridad competente: judicial, administrativa, del Ministerio Público o de policía, del orden municipal que dé cuenta de la vecindad o residencia del lugar de los hechos.
 - Certificación de autoridad competente: judicial, administrativa, del ministerio público o de policía, del orden municipal que dé cuenta de los hechos generadores del daño.
 - Documentos que demuestren el parentesco con la víctima.

Cumplidos estos requisitos el fiscal debe expedir por escrito un reconocimiento de la condición de víctima, lo que representa la puerta de entrada para intervenir en el proceso de justicia y paz, y reclamar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. (Arias, 2009: 88-89).

²⁵ Dicho en otros términos, si la víctima comparece puede intervenir directamente en toda la fase procesal o a través de abogado de confianza o designado por la defensoría pública. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de octubre de 2008, radicado 30442 seguido contra Carlos Mario Jiménez, precisó que "(...) la Defensoría del Pueblo no tiene competencia para nombrar un representante judicial que represente judicialmente a las víctimas

- A las víctimas indeterminadas las emplaza la FGN²⁶ y el ministerio público velara por su representación.
- La representación de las víctimas se materializa a partir de la versión libre, donde el representante velar para que no se presente ninguna situación sospechosa en desmedro de las víctimas²⁷
- Bastante importancia cobra la participación del representante de las víctimas en las medidas cautelares²⁸.
- El representante es quien debe solicitar la verificación de los requisitos del elegibilidad del postulado.
- Debe actuar plenamente en el Incidente de Reparación Integral ordinario²⁹ y excepcional³⁰.

indeterminadas (...) Es el Ministerio Público quien, por disposición legal, cumple con esa función judicial concreta y particular". (Arias, 2009: 88).

²⁶ Decreto 3391 de 2006 en cuanto a que la Fiscalía emplazará públicamente a las víctimas indeterminadas de las conductas punibles cometidas por los postulados a la Ley de Justicia y Paz. En caso de no comparecencia, el Ministerio Público garantizará su representación en los correspondientes procesos. (Arias, 2009: 88).

²⁷ El representante judicial de víctimas prestará puntual atención a lo siguiente:

- Dejar constancias escritas de las anomalías que se puedan presentar como mecanismo de presión para que la Fiscalía adopte las medidas pertinentes de solución.
- Al concluir el relato del versionado y el interrogatorio del fiscal, la víctima o el representante de ésta podrán intervenir –por conducto del fiscal– para pedir aclaraciones, aportar prueba o dejar sus consideraciones sobre los hechos. Igual facultad tendrá el agente del Ministerio Público.
- Otro aspecto que recaba especial interés en esta diligencia por parte del representante es el atinente a la relación de los bienes que el versionado entregará para la respectiva reparación. Se debe cuidar que el fiscal no deje pasar por alto el interrogatorio sobre este aspecto, en primer lugar, y que la víctima pueda allegarle información al fiscal sobre la existencia de bienes no confesados por el versionado, en segundo lugar.
- A manera de resumen –siguiendo a la Corte Constitucional– la intervención de la víctima se puede ejercer de cuatro maneras: 1) participación pasiva, porque las víctimas pueden acceder a las salas para oír, en directo, la versión de los desmovilizados; 2) participación activa en el interrogatorio, en tanto que podrán sugerir preguntas a los versionados, solicitar aclaraciones o verificaciones sobre los hechos investigados por conducto del fiscal; 3) participación probatoria, pues permite que las víctimas o sus apoderados presenten pruebas al fiscal investigador y, 4) participación escrita porque, al terminar el interrogatorio, podrán dejar constancia de lo que estimen pertinente en relación con los hechos judicializados no confesados espontáneamente por el versionado.

Entre otras funciones del representante de la víctima en la versión libre. (Arias, 2009: 99).

²⁸ La audiencia se desarrolla de la siguiente manera: una vez indicados los bienes el fiscal solicitará las medidas cautelares sobre los mismos, las cuales deberán ser decretadas en forma inmediata por el magistrado de Control de Garantías que dirija la audiencia. Tales medidas pueden consistir en el embargo y secuestro de los bienes, de dinero efectivo o en depósitos bancarios, títulos valores y rendimientos financieros correspondientes, todo lo cual pasará de inmediato a la administración provisional de Acción Social, Fondo para la Reparación de las Víctimas mientras se profiere la sentencia de extinción de dominio a su favor. Para el representante judicial de víctimas es de la mayor importancia tener presente que con el propósito de garantizar el derecho de restitución, el magistrado de Control de Garantías, a solicitud de la víctima, de su apoderado, de la Fiscalía o del Ministerio Público, podrá decretar que hasta que se resuelva lo pertinente en la sentencia, la víctima reciba en provisionalidad el bien respectivo. (Arias, 2009: 123).

Derecho a la Reparación

- *La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos:*
 1. *Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos.*
 2. *Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones³¹.*
- *La reparación consiste en adoptar las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida (CIDH, 1998).*
- *Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.*

²⁹ El incidente de reparación está concebido como el momento procesal por excelencia a través del cual se determinan las medidas más apropiadas para resarcir los daños sufridos por la víctima y se fijan las distintas modalidades para lograr la reparación integral a que tiene derecho. El artículo 23 establece que en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco días siguientes. (Arias, 2009: 137).

³⁰ No obstante, en los eventos en los cuales no fue posible por parte de las autoridades judiciales esclarecer la identidad de los autores o partícipes de los delitos, pero la víctima logró probar el daño sufrido como consecuencia del accionar de los grupos armados ilegales, el Tribunal ordenará la reparación con cargo al Fondo de Reparación que administra Acción Social. Lo anterior se establece de tal manera porque la condición de la víctima se adquiere con independencia de que se identifique, capture o condene al autor o autores del hecho criminal, de acuerdo con lo observado por el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 975. Presentado de otra forma, subsidiariamente, y por el principio de solidaridad, deben responder en reparación los integrantes del grupo, frente o bloque al que se le haya imputado el hecho originador del daño, aunque no se haya determinado la responsabilidad penal individual, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 3391 de 2006. (Arias, 2009: 139)

³¹ Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1ra. reimpresión: octubre 2010. (Beristáin & Bonilla, 2008: 173).

Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (CIDH, 2005).

Vemos aquí que la reparación es entendida como un conjunto de medidas con el objetivo principal de enmendar el daño que sufrió la víctima (víctima entendida en su contexto amplio). Por otro lado, en la actualidad es inmenso el esfuerzo internacional que se ha hecho para hacer una serie de elaboraciones conceptuales sobre el derecho de reparación, concepto que debe contener los espectros sobre los cuales se debe aplicar dicho derecho, intenciones que quedaron plasmadas mediante la resolución A/RES/60/147 del 24 de octubre de 2005, donde se aprobó los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” contenidos en el documento (E/CN.4/2005/59), los espectros sobre los cuales se dimensiona el derecho a la reparación son:

- La restitución, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.*
- La indemnización se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).*
- La rehabilitación alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.*
- Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.*

- Las garantías de no-repetición pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones³².

Lo anterior, está consagrado en la ley de justicia y paz en el art. 8³³, por otro lado podemos ver que esta ley trae varios mecanismos para hacer efectiva la reparación: que son el incidente de reparación ordinario y el excepcional (judicial³⁴), el institucional³⁵, y por la vía administrativa³⁶.

³² Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1ra. reimpresión: octubre 2010. Pág. (Beristáin & Bonilla, 2008: 174-175).

³³ Artículo 8. Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

³⁴ En primer lugar, la Ley 975 de 2005 diseñó un mecanismo de reparación vía judicial para víctimas de delitos cometidos por miembros desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley quienes han sido identificados y condenados en el marco del procedimiento penal especial. Las víctimas de estos desmovilizados, que han sido postulados a la Ley 975 de 2005 y su procedimiento penal especial, pueden acceder a una reparación a través de un incidente de reparación ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz para buscar una reparación por los daños causados. En segundo lugar, la Ley 975 de 2005, en su artículo 42 inciso segundo, prevé el mecanismo de una reparación vía judicial para víctimas sin victimario identificado a través de un incidente de reparación especial fuera del contexto de un proceso penal. (Rettberg, Kiza & Forer, 2008: 49).

³⁵ Según el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, que dispone la creación de un programa colectivo de reparación, el Gobierno siguiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

³⁶ El Decreto 1290 del 22 de abril de 2008, que fue expedido con base en los artículos 1°, 3°, 15, y 16 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, el inciso final del párrafo del artículo 54 y el numeral 56.3 del artículo 55 de la Ley 975 de 2005, crea un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Conclusiones

- En Colombia los medios de comunicación tienden a confundir los diferentes contextos de víctima (no es lo mismo la víctima de un delito común que la víctima de violaciones de derechos humanos) son ellos quienes de alguna u otra forma incentivan a la sociedad colombiana al mal manejo de sus garantías y medios de efectivizarlas.
- El concepto de víctimas es muy amplio, es de aclarar que en este documento solo se ilustraron los referidos a víctimas de violaciones de derechos humanos, no podemos olvidar que existen otro tipo de víctimas pero que por el contexto quedan fuera de este estudio.
- El elemento integrador conflicto armado interno contenido en la ley de víctimas, ha sido un logro para la sociedad colombiana, su reconocimiento de alguna u otra forma fortifica el papel de las víctimas dentro de un proceso, su campo de acción, entre otros.
- Fue la Corte Constitucional en su gallardía y lucha por la construcción jurisprudencial que los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos tomaron su espacio en el contexto colombiano, gracias a las sentencias C 228/01 y C 1149/01 donde se optó por una postura inclusiva, rompiendo así con el esquema restrictivo y desigual que existía frente a las víctimas, dado el tratamiento inadecuado y fuera de contexto, respondiendo a interrogantes como ¿es el procedimiento penal el escenario más idóneo para los derechos de verdad, justicia y reparación? ¿Qué pasa con la idea de ultima ratio? ¿el reconocimiento de estos derechos afectan el equilibrio del proceso (afecta desproporcionadamente los derechos del victimario)? ¿afecta la eficacia y eficiencia del procedimiento penal?, logrando una respuesta sistemática y

abanderada por la idea de que estos derechos van ligados a la óptica de la política criminal diferenciando así los delitos comunes con violaciones graves y sistemáticas de los DDHH.

- Con la implantación de estos derechos se rompe el paradigma de que la víctima de violaciones de derechos humanos lo único que busca es la reparación, pues es en la construcción doctrinal y jurisprudencial donde se avanza un paso más allá y se comienza avizorar que la víctima realmente quiere saber que pasó, de que forma sucedió, quiere acceder a la justicia y no al final como anteriormente le tocaba, sino desde un comienzo para poder participar en las distintas fases del proceso evitando muchas veces que la causa quedara en los archivos del olvido, es así como estos derechos dignifican la difícil situación de la víctima.
- Colombia es un país que día a día se vuelve más garantista, evitando al desigualdad, pero ahora la pregunta que se debe responder es sí ¿las instituciones del aparato estatal encargadas de garantizar y efectivizar los derechos de las víctimas están cumpliendo con estas directrices? Porque otra es la realidad que muestra que institucionalmente se está resquebrajando la lucha por los derechos de las víctimas.
- Otro paradigma que se rompe es el de la reparación económica, pues en el imaginario de la sociedad pareciese que solo este tipo existiese, pero no, también está la reparación simbólica que en términos culturales debe traducirse en una reparación material, es decir a la preservación de los valores artísticos/culturales de un grupo de personas que hubiera sido oprimido, la libertad de practicar sus tradiciones sin rechazo o discriminación y la aceptación de la validez de su memoria histórica en iguales términos a la memoria histórica de otros grupos de forma escrita, y a que los hechos históricos determinados por la comunidad académica tenga en cuenta el punto de vista de las etnias tradicionalmente excluidas de los relatos históricos-científicos.

Referencias bibliográficas

Ambos, K. (2010). Procedimiento de la ley de justicia y paz (ley 975 de 2005) y Derecho penal internacional. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de “justicia y paz” en Colombia.

Arias., G. (2009) Representación Judicial de las Víctimas en la Paz. Opciones Gráficas Editores Ltda, Bogotá.

Beristaín, C. M., & Bonilla, C. R. U. (2008). Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos (Vol. 1). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Botero, C. (2007) Acción de tutela interpuesta por Rosmira Serrano Quintero contra Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Referencia: T-1642563. Extraído de internet el 19-04-2013 de

http://www.observatoriodd.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/sentencia_t-21-07.pdf

Callozos., M (2006). Capítulo 2. Concepto de víctima. Victimología.

2 Concepto de víctima. Curso 2006/07 Licenciatura en Criminología. UMU.

Extraído de internet el 17-04-2013 de

<http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victimologia-Concepto-de-victima.html>

Cepeda, M. J., Córdoba, J., Escobar, R., Tafur, A., Vargas, C. I. (2006).

SENTENCIA C-228/01. Versión en internet extraída el 01-05-2013

SENTENCIA C-1149/01

SENTENCIA C-370/06. 6.2.4.2.11. Versión en internet extraída el 19-04-2013 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20724>

CIDH (1997). Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, (34).

CIDH (1986). INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1985-1986. Versión en Internet

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm>

CIDH. (1987). Caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones preliminares, serie C No 3. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras.

CIDH. (1987b). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Serie C, (4).

CIDH. (1998). Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de, 22.

CIDH. (1999). CASO 10.488: Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López Y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; Y Celina Mariceth Ramos. Informe n° 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Extraído de internet el 19-04-2013 de <http://www.derechos.org/nizkor/salvador/doc/jesuitas.html>

CIDH. (1999b). Caso de los “Niños de la Calle”(Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de, 19.

CIDH. (2000). Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Serie C, (70). 201

CIDH. (2003). Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 18, 17.

CIDH. (2004). Principios y normas orientados a superar los conflictos armados y sus consecuencias en la población civil. Informe sobre el proceso de desmovilización en

Colombia. 2(A), 32. Versión en internet extraída el 19-04-2013 de <http://www.cidh.org/countryrep/colombia04sp/informe2.htm>

CIDH. (2005). Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de, 23, 15.

Galvis., M. C. (2010). Informe comparativo. Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? Fundación para el Debido Proceso Legal. Washington, DC, 1-35. HUMANOS, C. I. D. E. D. (2000). Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Serie C, (70).

OACDH (2007). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Extraído el 17-04-2013 de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>

OAS. (2012). CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C. Extraído de internet el 17-04-2013.

Rettberg, A., Kiza, E., & Forer, A. (2008). Reparación en Colombia ¿Qué quieren las víctimas? L-111-Rettberg_Angelika-2008-394.

UPRIMNY, R., & SÁNCHEZ, C. (2011). Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Columna de opinión en el periódico de la Universidad Nacional de Colombia (UNPeriódico). Extraído de internet el 17-04-2013 de <http://www.unperiodico.unal.edu.co/dper/article/ley-de-victimas-avances-limitaciones-y-retos/index.html>.